

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 034 2022 – 00247 01

Decide el Despacho el conflicto negativo de competencias que propone el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba en auto del cuatro (4) de agosto de 2022 respecto del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por cuenta del proceso ejecutivo iniciado por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra DIANA MAYERLY VANEGAS BUSTOS conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. a través de apoderada judicial impetró demanda ejecutiva en contra de DIANA MAYERLY VANEGAS BUSTOS, recibida por reparto por el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien en auto del seis (6) de junio de 2022 la rechazó por falta de competencia territorial, al corresponder la dirección de domicilio de la demandada a la localidad de Suba, de esta ciudad, por lo que en su concepto, al amparo de lo normado en el numeral 1º del artículo 28 del CGP, el asunto es de conocimiento del juez de Pequeñas Causas de esa localidad, resolviendo posteriormente que corresponde es a su par de Suba.

Nuevamente repartida la demanda, le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, quien propuso conflicto de competencia

¹ Estado electrónico del 2º de noviembre de 2022

al considerar que era el Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien debía asumir el estudio del asunto ejecutivo, en tanto que, a su juicio, la dirección reportada como sitio de notificación de la ejecutada, DIAGONAL 5i#43b -39 BARRIO LA FRANCIA (SUBA RINCON) según el aplicativo Lupap corresponde a **Puente Aranda**, que se ubica por fuera del área que comprende la localidad de Suba, lo que en su sentir contraviene lo reglado en el ACUERDO PCSJA20-11508 de fecha 26 de febrero de 2020 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa², en el parágrafo 1º del artículo 1º.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P. dispone que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Y a continuación indica que:

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.”

De esta manera el Juzgado siendo superior jerárquico y funcional en común de los despachos judiciales en conflicto, es competente para resolverlo.

Así pues, para este efecto resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal dispuso en el artículo 17 del Código General del Proceso, relativo a la competencia de los juzgados civiles municipales, piedra angular del conflicto invocado:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (subrayado del Despacho).

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 22 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso lo siguiente:

“De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.”

De ahí que el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 hubiera creado, entre otros despachos judiciales, treintainueve (39) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple con sede desconcentrada en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 78), dejando su distribución a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Alcaldías respectivas y a propuesta de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Con dicho acto administrativo se buscó “...fortalecer con medidas de carácter permanente la prestación de los servicios de justicia y el acceso de los ciudadanos a la misma, con el fin de lograr los siguientes objetivos: 1. Lograr un equilibrio entre la oferta y la demanda de justicia, para atender las necesidades de la Rama Judicial. 2. Adecuar las plantas de personal a los modelos de gestión y a los nuevos sistemas procesales. 3. Agilizar los procesos y reducir los tiempos procesales. 4. Implementar la oralidad en todas las jurisdicciones y especialidades. 5. Procurar la mayor eficiencia y eficacia de la actividad judicial. 6. Racionalizar el gasto público para hacerlo más eficiente.”.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO PCSJA20-11508 de fecha 26 de febrero de 2020, creó el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la

Localidad de Suba, con cobertura en dicha localidad (parágrafo del artículo 1º).

Ahora bien, no hay duda de que el asunto se trata de uno de mínima cuantía, amén de la sumatoria total de las pretensiones que no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, acorde con el canon 25 procesal, por lo que su conocimiento corresponde a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad, según el artículo 17 ibídem.

De la lectura de las normas anteriormente enunciadas, no se logra extraer en modo alguno que la competencia ostentada por los juzgados de pequeñas causas con sede desconcentrada en la ciudad sea exclusiva y excluyente de los asuntos que corresponden a su categoría, logrando desplazar la aptitud para conocer de tales litigios a los demás juzgados de pequeñas causas.

Por el contrario, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Acuerdo PSAA15-10443, que señala las reglas de reparto para este tipo de juzgados señaló el siguiente derrotero:

*“**Parágrafo:** El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, **respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante.** Si el demandante no lo hubiere hecho, **se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.**”.*

En otras palabras, la desconcentración de sedes judiciales no implica el conocimiento único y exclusivo de los asuntos presentados por los habitantes de las localidades de influencia en dichas sedes, en desmedro de la competencia de los demás juzgados de pequeñas causas, pues: en primer lugar, su función es la de descongestionar y proveer más oferta de juzgados a los usuarios de la administración de justicia; en segundo lugar, por cuanto, ninguna norma así lo estipula, como sí lo hace el artículo 17 del C.G.P. respecto de la competencia de los juzgados de pequeñas

causas frente a los municipales civiles, cuando existen aquellos; en tercer lugar, porque se garantiza la escogencia del demandante, sin discriminar por cuestiones de territorialidad; y en cuarto lugar, en tanto que ni la norma estatutaria ni los actos administrativos que la desarrollan determinan una competencia territorial de menor entidad que la del municipio y distinta a la de ésta, el circuito, el distrito y la Nación.

En este sentido, no hay duda de que el conocimiento de la demanda ejecutiva en cuestión corresponde a quien fue originalmente repartido el proceso en cuestión, es decir, al Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencias invocado por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba y **ASIGNAR LA COMPETENCIA** del proceso de la referencia **al Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR que por secretaría y por intermedio de la Oficina de Reparto se asigne el presente proceso al **Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, para lo de su competencia. Remítase de conformidad.

3.- Comunicar lo aquí resuelto a los juzgados referidos.

4.- RECORDAR que contra el presente auto no se admiten recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d813cc85a9c39e12e9dbe2d433b46c5a28fe61f5d6f316a8d98a82f8cb0582**

Documento generado en 01/11/2022 06:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>